

Ejecutivo Singular (Sucesión 2018-0505)

El artículo 23 del Código General del Proceso., señala: *“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de ésta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...*

Acorde con lo anterior, sólo los asuntos judiciales relacionados por la norma, pueden ser objeto de competencia del mismo juez que tramita la sucesión, no encontrándose dentro de la taxatividad de la lista transcrita los procesos ejecutivos

Luego el presente proceso Ejecutivo Singular de Rafael Ángel H& CÍA S.A.S, contra DORA ELCY RUBIANO RODRIGUEZ, LUZ ADRIANA CASTAÑO BUITRAGO y JAIRO MARTÍN HERRERA BELTRAN, de mínima cuantía, es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad a lo preceptuado en el art.18 ibidem.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el proceso referenciado, por falta de competencia, al tenor del artículo 90 del C. G. del P.

Por secretaría remítase la actuación al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ